DECRETO 971 DE 1990

(mayo 9)

por el cual se reglamentan los Sorteos Extraordinarios de Lotería.

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de las atribuciones que le confiere la Constitución Política, artículo 120, numeral 3,

DECRETA:

Artículo 1. Noción. Entiéndese por Sorteo Extraordinario de Lotería el juego de suerte y azar con premios en dinero que se desarrolla entre el ente gestor y el jugador con sujeción a un régimen legal y reglamentario de carácter especial en lo referente a su organización, explotación y control, planes de premios; volumen y modalidades de emisión de la billetería y periodicidad y frecuencia de juego.

Artículo 2. Periodicidad. Salvo disposición legal en contrario, ninguna entidad puede efectuar más de un sorteo extraordinario anualmente.

Artículo 3. Sujeción al plan de premios. En la realización de los sorteos extraordinarios se deberá observar estrictamente los planes de premios que haya sido adoptados y aprobados por el Ministerio de Salud o la autoridad de vigilancia y control que haga sus veces.

Artículo 4. Modalidades de la emisión. En la billetería que se emita para los sorteos

extraordinarios se empleará, salvo disposición legal en contrario, una cualquiera de las siguientes modalidades:

1. Billetería con numeración continua y progresiva entre el 0000 y el 9999, para un total de 10.000 billetes. Estos no podrán ser divididos en más de 100fracciones cada uno.

2. Billetería con numeración continua y progresiva entre el 0000 y el 9999, con un máximo de emisión de cinco series, para un total de 50.000 billetes. Estos no podrán ser divididos en más de 20 fracciones cada uno.

3. Billetería con numeración continua y progresiva entre el 0000 y el 9999, con un máximo de emisión de10 series, para un total de 100.000 billetes, los cuales no podrán ser divididos en más de 10 fracciones cada uno.

4. Billetería con numeración continua y progresiva entre el 0000 y el 9999, con un máximo de 20 series, para un total de 200.000 billetes, los cuales no podrán ser divididos en más de 5 fracciones cada uno.

Artículo 5. Explotación. Las entidades autorizadas para realizar sorteos extraordinarios de lotería podrán hacerlo independientemente o asociarse entre sí para explotarlos conjuntamente.

En caso de realizar los sorteos extraordinarios asociadamente, se adelantarán con observancia de las siguientes pautas y reglas:

1. Aporte: Las entidades que se asocien aportarán el derecho de que son titulares para realizar y explotar sorteos extraordinarios.

2. Número de Sorteos: Las Asociaciones podrán efectuar durante el año calendario tantos sorteos cuantos correspondan a los derechos aportados.

3. Acumulación: Para la realización de los sorteos, las Asociaciones podrán utilizar en una sola fechados o más derechos aportados.

En la acumulación que así se verifique se entenderá que los derechos respectivos se ejercitaron definitivamente.

4. Modalidades de Emisión: En la explotación conjunta, cada derecho aportado dará lugar al empleo de cualquiera de las modalidades de emisión señaladas en el artículo cuarto.

Parágrafo. Planes de ejecución periódica. Así mismo se podrá poner en circulación billetes de lotería que den derecho a participar en más de un sorteo.

Los sorteos que así se realicen estarán contenidos en un solo plan de premios.

La circulación y venta de la respectiva billetería se regirá también por las normas contenidas en el Código de Régimen Departamental artículos 164 y165.

En esta clase de sorteos extraordinarios, la billetería no podrá ser puesta en circulación ni ser ofrecida en expendio al público sino entre la fecha de autorización del plan de premios y la señalada para celebrar el sorteo inicial.

Artículo 6. Requisitos y condiciones de los planes de premios. En la presentación, adopción y revisión de los planes de premios se observarán y aplicarán las siguientes reglas:

1. El monto total del nuevo plan de premios no podrá exceder en más de un 40% el monto

del plan de premios del año inmediatamente anterior.

2. Cuando alguna de las Asociaciones antes mencionadas reduzca o aumente de un año a otro la cantidad de derechos aportados, afectará en la cuantía que resulte equivalente el monto del plan anterior y aplicará al total obtenido el porcentaje prescrito para calcular el plan de premios siguiente.

3. El valor del premio mayor no será superior, en ningún caso, al 60% del total de cada plan de premios.

4. El número de billetes y fracciones para cada sorteo se establecerá teniendo en cuenta los siguientes criterios y factores:

a) Porcentaje de ventas registrado con anterioridad;

b) Estimativo de ventas esperadas con el nuevo plan.

Estos estimativos serán elaborados de acuerdo con procedimientos idóneos de proyección y pronóstico, señalados por el Ministerio de Salud o la autoridad de vigilancia y control que haga sus veces;

c) Ingresos y capacidades de compra de las distintas clases de consumidores;

d) Situación económica general del mercado.

Parágrafo. La factibilidad financiera, comercial y de ventas de los nuevos planes de premios deberá ser acreditada ante el Ministerio de Salud o la autoridad de vigilancia y control que haga sus veces por medio del estudio técnico que exige el Decreto 1332 de

1989,artículo 1.

Artículo 7. Calendario de sorteos. Los sorteos extraordinarios se efectuarán en las fechas señaladas en los correspondientes planes de premios. En la determinación de las fechas se aplicarán las siguientes reglas:

1. Los sorteos se celebrarán en fechas fijas anuales. Si la fecha coincide con un día festivo, el sorteo se deberá efectuar en el siguiente día hábil.

2. Las fechas determinadas en el plan de premios sólo podrán modificarse por razones de fuerza mayor o caso fortuito, y con la aprobación de las autoridades de vigilancia y control.

3. No se realizará más de un sorteo en una misma fecha, y entre uno y otro mediará un intervalo de por lo menos cinco días.

Artículo 8. Destinación del producto económico. Las utilidades que perciban las loterías por concepto de Sorteos Extraordinarios serán invertidas en programas de asistencia pública, salvo las excepciones que establezca la ley.

En lo referente al trámite presupuestal, distribución de utilidades y su forma de inversión se regirán por lo previsto en las normas que las crean o en las especiales que regulan su actividad.

Parágrafo. Las utilidades netas en cada ejercicio serán establecidas de conformidad con el siguiente movimiento contable:

Ingresos: Ventas de Billetes (valor al público),premios obtenidos, premios caducados,

rendimientos financieros y otros.

Gastos: Servicios Personales, Gastos Generales(Plan de premios, descuentos a mayoristas y loteros, impresión de billetes, publicidad y propaganda, impuesto de loterías foráneas, bonificaciones, otros).

Las utilidades netas serán destinadas a la asistencia pública de acuerdo con los presupuestos anuales aprobados por el Ministerio de Salud o la autoridad de vigilancia y control que haga sus veces.

Artículo 9. Prohibición de anuncio publico y expendio. No se podrá anunciar al público un sorteo extraordinario antes de que el correspondiente plan de premios haya recibido aprobación por parte del Ministerio de Salud o la autoridad de vigilancia y control que haga sus veces.

Tampoco se podrá lanzar a la circulación la billetería de los sorteos extraordinarios cuya aprobación se encuentre pendiente.

Los medios de comunicación tanto oficiales como privados se abstendrán de recibir o de ejecutar las órdenes publicitarias que no vayan acompañadas de copia idónea del acto administrativo en firme que hubiere autorizado la celebración del sorteo.

Artículo 10. Impuesto de loterías foraneas. Las normas establecidas en el Decreto 197 del 31 de agosto de 1989, se aplicarán a estos sorteos.

Artículo 11. Transitorio. Los planes de premios correspondientes a los sorteos extraordinarios a realizarse durante el año de 1990, serán sometidos a consideración del Ministerio de Salud o de la autoridad de vigilancia y control que haga sus veces, al menos

quince (15) días antes de la fecha que se escoja para efectuar el sorteo inicial.

Para los años siguientes se observará el plazo y as condiciones que señala el Decreto 1332 de 1989,artículo 4

Artículo 12. Vigencia. El presente Decreto rige a partir de la fecha de su publicación en el DIARIO OFICIAL y deroga las disposiciones que le sean contrarias, en especial el Decreto 569 de 1990.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. E., a 9 de mayo de 1990.

VIRGILIO BARCO

El Ministro de Gobierno, Horacio Serpa Uribe. El Viceministro de Hacienda y Crédito Público encargado de las funciones de Ministro de Hacienda y Crédito Público, Luis Fernando Ramírez Acuña. El Ministro de Educación Nacional encargado de las funciones de Ministro de Salud, Manuel Francisco Becerra Barney.